



NPR		62-13
Fecha sentencia		08 de septiembre de 2015
Materia Ética		Infracción a los deberes con la contraparte y de sustitución del encargo profesional.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 107 y 108 del Código de Ética Profesional
	Según Tribunal de Ética	Artículo 107 inciso segundo del Código de Ética Profesional
El Tribunal resuelve		Sanción de censura por escrito sin publicidad.
Conclusiones Relevantes del Fallo		1. Que para la configuración de infracción al inciso primero del artículo 107 del Código de Ética Profesional, es necesario probar fehacientemente que el reclamado mantiene conocimiento que su contraparte lego, tiene vigente mandato judicial en un colega. La ausencia de este conocimiento o la sapiencia sobre la revocación del patrocinio conocido, devenga en la obligatoriedad de lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma. 2. En cuanto al artículo 108 del Código de Ética Profesional, se estima necesario la existencia de una sustitución efectiva en la asesoría de un profesional por otro, sin previo aviso, no bastando las presunciones de que el Reclamado ha asumido la defensa de la ex cliente de su contraparte. En ese caso, además se entiende que si se mantiene la representación del cliente propio, son aplicables las normas del Código de Ética Profesional que dicen relación con los conflictos de interés.

FALLO NPR. Nº 62/13

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que, con fecha 19 de agosto de 2015, a las 16:00 horas, ante esta Sala de Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada Nº 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio de la causa **NPR 62/13** en contra del abogado colegiado don **XXXX**, número de registro XXX, cédula nacional de identidad número XXX, domiciliado en XXX, comuna de Santiago, en adelante el “**Reclamado**”, con motivo de la formulación de cargos efectuada por doña Paulina Rebolledo Donoso, abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11º y 13º del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile S.A. respecto de las acciones y omisiones constitutivas de infracción contempladas en los artículos 107 y 108 del Código de Ética Profesional de 2011 del Colegio de Abogados, para lo cual propone al tribunal la sanción de censura por escrito sin publicidad. La sala del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por el abogado Consejero don Jorge Correa Sutil, quien presidió la sesión, y por los abogados colegiados don Enrique Barros Bourie y don Andrés Sanfuentes Astaburuaga, quien actuó como Secretario. Se



deja constancia que la audiencia se lleva a cabo sin la presencia de la Reclamante y el Reclamado.

SEGUNDO: Que el reclamo que dio origen al proceso fue deducido con fecha 13 de mayo de 2013 por la abogada XXX, cédula nacional de identidad número XXX, con domicilio en XXX, oficina XX, Torre XX, comuna de Santiago, en adelante también la “Reclamante”. La denuncia de la Reclamante se fundamenta en que su clienta, doña XXX, fue demandada en juicio de divorcio por su cónyuge don XXX ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago. Con fecha 11 de junio de 2012, se dicta sentencia en juicio de divorcio obteniendo la cliente de la Reclamante una compensación económica ascendente a la suma de \$30.630.000 producto de la demanda reconventional deducida por la Reclamante en el mismo juicio de divorcio, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de agosto de 2012. Posteriormente, la Reclamante solicita el cumplimiento incidental del fallo, lo cual fue rechazado por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, resolución que fue apelada por la Reclamante. Pendiente la apelación, con fecha 18 de octubre de 2012, la Reclamante toma conocimiento de que su clienta le había revocado el patrocinio y poder, y que posteriormente, el 14 de noviembre de 2012, doña XXX firmó una escritura de transacción con su cónyuge respecto de las compensaciones económicas con motivo del divorcio, siendo éste asesorado por el Reclamado, y sin que su antigua clienta tuviese asistencia letrada, lo que le habría significado no recibir compensación económica alguna. Por último, en su denuncia, la Reclamante manifiesta no haber recibido el pago de los honorarios pactados.

TERCERO: Luego de diversas citaciones a declarar ante la abogada instructora, el Reclamado comparece con fecha 24 de junio de 2013 a las oficinas del Colegio de Abogados, en cuyo acto rechazó la acusación de que la cliente de la Reclamante no hubiese recibido compensación económica alguna, ya que de la escritura de transacción de 14 de noviembre de 2013, celebrada entre doña XXX y don XXX, la cual fue aprobada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, se “compensa a la cliente de la reclamante en 3 millones de pesos en una sola cuota, más la compra de propiedad por UF 3.500 UF, a la cual se obligó mi representado”. Asimismo, el Reclamado declara que “el acuerdo logrado se realizó contra mi voluntad y sin mi participación, dado que este obliga a mi cliente a pagar una suma infinitamente mayor a la que había sido condenado por el tribunal de familia”.



CUARTO: En la audiencia ante esta Sala del Tribunal de Ética, la abogada instructora manifestó que luego que doña XXX había obtenido sentencia favorable en juicio de divorcio, haciéndola acreedora de la suma de \$30.630.000 a modo de compensación económica, y encontrándose pendiente recurso de apelación en relación con el cumplimiento incidental de la sentencia del Primer Juzgado de Familia de Santiago, con fecha 18 de octubre de 2012, la cliente de la Reclamante le revocó el patrocinio y poder. Posteriormente, y en conocimiento del Reclamado de que la señora XXX había sido representada por la Reclamante, el Reclamado entra en negociación directa con la señora XXX, que tuvo como consecuencia la celebración de transacción referente a la compensación económica con motivo del divorcio, la que fue posteriormente presentada por el Reclamado a la aprobación del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

En opinión de la abogada instructora, las conductas descritas constituyen infracción de los artículos 107 y 108 del Código de Ética Profesional, ya que por una parte, el Reclamado se habría puesto en contacto, negoció y transigió con la cliente de la Reclamante sin presencia o autorización de abogado y por la otra, en conocimiento de que la señora XXX no estaba asesorada por abogado habilitado, tras haber revocado el patrocinio y poder de la Reclamante, el Reclamado no habría recomendado a doña XXX, que recurriera a abogado habilitado para que la asesora, haciéndole ver que actuaba en interés exclusivo de su cliente. Asimismo, la abogada instructora, en el caso de autos, considera que el Reclamante infringió además, las disposiciones del artículo 108 del Código de Ética Profesional, que prohíbe a los letrados intervenir en favor de una persona asesorada o representada en mismo asunto por un colega, sin darle previo aviso, salvo que dicho profesional haya renunciado expresamente o se encuentre imposibilitado de seguir conociendo del asunto, debiendo en caso de sustitución, indagar con el abogado sustituido sobre la existencia de honorarios pendientes, y si fuera del caso, instar a su cliente que los solucione o se dirima la controversia en torno a ellos, para lo cual podrá ofrecer sus buenos oficios.

QUINTO: No existiendo presencia de las partes involucradas, como tampoco testimonios sobre los hechos, la prueba hecha valer por la abogada instructora es meramente documental y referido a los siguientes instrumentos:



- Sentencia dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT C-XXX-XXX, con fecha 11 de junio de 2011;
- Consulta de atención de público en causa Rol N° XXX-XXX, seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago;
- Escrito de revocación de patrocinio y poder presentado con fecha 17 de octubre de 2012 ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT C-XXX-XXX;
- Escrito de transacción de compensación económica, suscrito ante el Notario don Alberto Mozó Aguilar de fecha 14 de noviembre de 2012, N° repertorio XXXXX; Resolución dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT C-XXX-XXXX, con fecha 20 de noviembre de 2012;
- Denuncia presentada por la Reclamante individualizada en Segundo precedente;
- Registro de declaración del Reclamado según se hace referencia en Tercero anterior; y
- Ficha de colegiatura y certificado de fecha 10 de marzo de 2014 emitido por la Secretaria del Colegio de Abogados que da cuenta que el Reclamado no registra sanciones previas.

SEXTO: Que de los antecedentes hechos valer por la abogada Instructora y del análisis de la prueba rendida, y frente a la solicitud de imponer como sanción una censura por escrito, sin publicidad, por haber el Reclamado infringido las disposiciones de los artículos 107 y 108 del Código de Ética Profesional, esta Sala del Tribunal de Ética concluye lo siguiente:

- (a) En relación con el inciso primero del artículo 107 del Código de Ética Profesional, atendida la evidencia presentada por la abogada instructora, sólo existen indicios que no son suficientes para acreditar la existencia de una presunción de que el Reclamado hubiese infringido las disposiciones del referido inciso primero del artículo 107, debido a que no consta que el Reclamado se haya puesto en contacto o haya negociado con doña XXXX la transacción judicial, sino que sólo existe evidencia que el Reclamado presentó para su aprobación la escritura de transacción ya individualizada ante el Primer Juzgado de Familia. Es más, existe constancia en la prueba rendida, que el Reclamado tuvo conocimiento que doña XXXX había revocado el patrocinio y poder de la Reclamante con anticipación a la fecha



en que se celebra la escritura de transacción, razón por la cual, a la fecha de la transacción, doña XXX ya no actuaba representada por la Reclamante.

- (b) En cuanto a las conductas descritas por el artículo 108 del Código de Ética Profesional, para que se configure una infracción al mismo, debe existir una sustitución efectiva en la asesoría de un profesional por otro sin previo aviso, lo que no ocurre en esta causa, ya que no existen antecedentes que den cuenta de que el Reclamado hubiese sustituido a la Reclamante en la asesoría de doña XXXX. Por otra parte, en el caso que el Reclamado hubiese asumido la defensa de la señora XXX, manteniendo la de su cliente, serían otras las normas del Código de Ética Profesional las que se habrían visto infringidas, principalmente las que dicen relación con los conflictos de interés.
- (c) Finalmente, en lo relativo al inciso segundo del artículo 107 del Código de Ética Profesional, considerando el tenor de los hechos, la entidad de la materia, y que la controversia decía relación con las compensaciones económicas que dieron lugar al divorcio entre las partes, este tribunal considera que el Reclamado debió haber recomendado a doña XXX que recurriera a asesoría letrada, haciéndole ver que actuaba en interés exclusivo de su propio cliente, lo cual no consta de los antecedentes tenidos a la vista por este tribunal.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Código de Ética Profesional y el artículo 18° del Reglamento Disciplinario y considerando, además, que el Reclamado no registra sanciones anteriores, ni reclamos pendientes

SE RESUELVE, acoger la petición de la abogada instructora de imponer al señor XXXX la sanción de censura por escrito, sin publicidad, pero sólo en cuanto a la infracción de las normas del inciso segundo del artículo 107 del Código de Ética, sobreseyendo esta Sala del Tribunal de Ética Profesional al Reclamado de los cargos solicitados por la abogada instructora respecto de las infracciones al inciso primero del artículo 107 del Código de Ética Profesional y de aquellas disposiciones del artículo 108 del mismo Código.



La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor, Sr. Andrés Sanfuentes Astaburuaga.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.
NPR N° 62/13

Santiago, 8 de septiembre de 2015.

Jorge Correa Sutil

Enrique Barros Bourie

Andrés Sanfuentes Astaburuaga